



**JURIDICARIBE**

Plato, diciembre de 2023

**Señores**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLATO – MAGDALENA**

**E.**

**S.**

**D.**

Ref.:

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: LUZ MARY PADILLA ANILLO Y OTROS

DEMANDADO: ANA MARÍA CASTIBLANCO MARTÍNEZ Y OTROS

RADICADO: 47555318900120190014600

### **ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL**

MARY ISABEL GUERRERO RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Montería, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional N° 288.861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de los señores ANA MARÍA CASTIBLANCO MARTÍNEZ y JAVIER ENRIQUE ESPITIA ALCALÁ, demandados dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa acudo a su despacho por medio del presente escrito con el fin de elevar las siguientes solicitudes:

#### **I. PETICIONES**

1- Sírvase, señor Juez, declarar la nulidad de toda la actuación procesal adelantada con ocasión de los trámites de la vinculación de los señores ANA MARÍA CASTIBLANCO MARTÍNEZ y JAVIER ENRIQUE ESPITIA ALCALÁ al proceso señalado en la referencia, en calidad de demandados.

La nulidad deberá declararse a partir de los trámites de notificación del auto Admisorio de la demanda de responsabilidad civil extracontractual extendiéndose a lo actuado con posterioridad incluyendo el auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de los señores ANA MARÍA CASTIBLANCO MARTÍNEZ y JAVIER ENRIQUE ESPITIA ALCALÁ y fijación de fechas de audiencias.

2- Como consecuencia de lo anterior, solicitamos al señor Juez se sirva proceder a la notificación del auto Admisorio de la demanda en



debida forma a los señores ANA MARÍA CASTIBLANCO MARTÍNEZ y JAVIER ENRIQUE ESPITIA ALCALÁ.

- 3- De manera alternativa a la petición, solicitamos al señor Juez que se sirva tener por vinculado a los señores ANA MARÍA CASTIBLANCO MARTÍNEZ y JAVIER ENRIQUE ESPITIA ALCALÁ con ocasión de esta actuación que adelantamos al presentar este memorial, pero aclarando que el plazo para proceder a contestar la demanda se debe restituir a la demandada, contabilizándolo a partir de la ejecutoria de la providencia que acceda a la solicitud de nulidad del proceso contenida en la primera petición.

### II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTE LA NULIDAD

- 1- En demanda presentada en fecha 20 de agosto de 2019 el apoderado de la parte accionante suministra en el acápite de NOTIFICACIONES la siguiente dirección:

*ANA MARÍA CASTIBLANCO MARTÍNEZ, en la calle 57 N° 69-34 de la Ciudad de Bogotá D.C, desconozco que el demandado posea correo electrónico.*

*JAVIER ENRIQUE ESPITIA ALCALÁ, en la calle 81 B N° 80-27 de la ciudad de Bogotá D.C, desconozco que el demandado posea correo electrónico.*

- 2- Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019 procede el despacho a admitir la demanda, ordenándole a la parte actora cumplir con la carga procesal de notificar el auto admisorio a los accionados.
- 3- El Dr. Amaury Peñaloza de la Hoz procede a enviar citatorio para notificación persona a los señores ANA MARÍA CASTIBLANCO MARTÍNEZ y JAVIER ENRIQUE ESPITIA ALCALÁ por medio de la empresa de correspondencia PRONTO ENVIOS a las siguientes direcciones:

ANA MARÍA CASTIBLANCO MARTÍNEZ: calle 57 No. 69 - 34 de la ciudad de Bogotá.

JAVIER ENRIQUE ESPITIA ALCALÁ: calle 81B No. 80 - 27 de la ciudad de Bogotá.



# JURIDICARIBE

- 4- La empresa de mensajería deja constancia en la guía de que la dirección suministrada estaba incompleta, por lo que el citatorio no pudo ser entregado a la señora ANA MARÍA CASTIBLANCO MARTÍNEZ ni al señor JAVIER ENRIQUE ESPITIA ALCALÁ, tal y como consta en los siguientes pantallazos de los soportes de la guía que reposan en el expediente y consulta del estado del envío que se puede consultar en la página de la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, veamos:

**Pronto envíos** SUCURSAL BARRANQUILLA  
WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO 3014816928 44151057-7  
Guía: 258346601040

FECHA DE DESPACHO	HORA	ORIGEN	DESTINO
2019-09-16	11:35:27	BARRANQUILLA-ATLANTICO	BOGOTA-BOGOTA

REMITENTE: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
CONTACTO: 300 5012160  
DIRECCION: PLATO MAGDALENA 080003  
IDENTIFICACION: 2019 00146

NOMBRE: ANA MARIA CASTIBLANCO MARTINEZ  
CONTACTO:  
DIRECCION: CALLE 57 No 69 34 133510 [CP: 133510]  
TELEFONO:

Tipo de Envío: 291 Notificación 291 Radicado: 2019 00146  
CONTIENE / OBSERVACIONES: DOC

VALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$12.000.00	\$12.000.00

RECIENDO POR

REASUSADO

Reasusado: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
Destinatario: LIZ MARY PADILLA ANILLO Y OTROS  
Radicado: 2019 00146  
Naturaleza: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: ANA MARIA CASTIBLANCO MARTINEZ  
Notificado: ANA MARIA CASTIBLANCO MARTINEZ

IMPRESO POR FIVEPOSTAL (WWW.FIVEPOSTAL.COM) [CT - Contado] Usuario: puntoventaz Peso 0 Kg Unidades 1

1 Entrega 2 Entrega 3 Entrega  
Guía: 258346601040

Rastrear mas envios

RASTREAR MAS

Coloque aqui el numero de guia

NUMERO DE GUIA

5834660104

ÚLTIMO ESTADO REPORTADO

DEVOLUCION - DIGITALIZADA

Fecha: 2019-09-16 11:35:27



JURIDICARIBE

Rastrear Envíos INICIO

Rastrear mas envios

Coloque aqui el numero de guia

**RASTREAR MAS**

Tipo de Servicio	291 - Notificacion 291
Estado Reportado	DEVOLUCION - DIGITALIZADA
Fecha Estado	2019-09-25 11:41:38
Peso Real	0
Peso Volumétrico	0

**Pronto envíos** SUCURSAL BARRANQUILLA

WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO 3014816928 44151057-7

Guía: 258346901040

FECHA DE DESPACHO	HORA	ORIGEN	DESTINO
2019-09-16	11:38:48	BARRANQUILLA-ATLANTICO	BOGOTA-BOGOTA

Remite: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO NOMBRE: JAVIER ENRIQUE ESPITIA ALCALA

CONTACTO: 3005012160 CONTACTO:

DIRECCION: PLATO MAGDALENA 080012 DIRECCION: CALLE 81 B No 80 27 151060 [CP: 151060]

IDENTIFICACION: 2019 00146 TELEFONO:

Tipo de Envío: 291 Notificación 291 Radicado: 2019 000146

CONTIENE / OBSERVACIONES: DOC

VALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$12,000.00	\$12,000.00

RECIBIDO POR

SECUA TELEFONO

Fecha de Entrega

Entregado por

1 Entrega 2 Entrega 3 Entrega

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) [CT - Contado] Usuario: puntoventaz Peso 0 Kg Unidades 1 Guía: 258346901040

Rastrear Envíos INICIO / CONDICIONES Y TERMINOS

Rastrear mas envios

Coloque aqui el numero de guia

**RASTREAR MAS**

NUMERO DE GUIA

5834690104

Buscar guia

ÚLTIMO ESTADO REPORTADO

**DEVOLUCION - DIGITALIZADA**

Fecha: 2019-09-16 11:38:48



**JURIDICARIBE**

Rastrear Envios INICIO / C

Rastrear mas envios

Coloque aqui el numero de guia

 RASTREAR MAS

Tipo de Servicio	291 - Notificacion 291
Estado Reportado	DEVOLUCION - DIGITALIZADA
Fecha Estado	2019-09-27 15:23:25
Peso Real	0
Peso Volumétrico	0

- 5- Además de lo anterior, tenemos que a través de nota secretarial de fecha 10 de febrero de 2021, el secretario del Despacho, dejó constancia que aún estaba pendiente que se notifiquen los señores ANA CASTIBLANCO y JAVIER ESPITIA. Veamos:

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO**  
**PLATO - MAGDALENA**  
FECHA: 10/02/21  
AL DESPACHO DEL SEÑOR J.D. El presente proceso  
informando que se encuentra pendiente  
que se notifiquen los Señores Ana  
Castiblanco y Javier Espitia. *Mareal*  
SECRETARIO

- 6- Siendo evidente la indebida o falta de notificación a los señores ANA MARÍA CASTIBLANCO MARTÍNEZ y JAVIER ENRIQUE ESPITIA ALCALÁ, procede el juzgado mediante auto de fecha 3 de mayo de 2021 a considerar debidamente trabada la Litis y procedió a fijar fecha de audiencia del art. 372 CGP para el día 17 de junio de 2021. Veamos:



Plato, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2019-00146

Proceso Verbal de Responsabilidad  
Dte: LUZ MARIA PADILLA ANILLO Y OTROS  
Ddo: SEGUROS BOLIVAR SA Y OTROS

Como fue debidamente trabada la litis, se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia que habla el art. 372 y en consecuencia, deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Prevéngase que la inasistencia injustificada a la diligencia, les generara consecuencias procesales y económicas

- 7- Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el abogado de los demandantes no realizó todas las gestiones pertinentes para notificar en debida forma a mi representados, señores ANA MARÍA CASTIBLANCO MARTÍNEZ y JAVIER ENRIQUE ESPITIA ALCALÁ, a fin de evitar una nulidad del proceso y violación al debido proceso de mis poderdantes.
- 8- En virtud de “la imposibilidad” del abogado de los demandantes de enviar la citación de notificación personal a los señores ANA MARÍA CASTIBLANCO MARTÍNEZ y JAVIER ENRIQUE ESPITIA ALCALÁ “por desconocimiento de su verdadera dirección”, lo correcto era haber solicitado el emplazamiento o que se le nombrara curador ad litem, situación que tampoco ocurrió dentro del presente litigio.
- 9- Sin embargo, se agrava la situación en la audiencia del art. 372 CGP realizada en fecha 20 de septiembre de 2021 donde el Despacho resolvió aplicar las consecuencias por la “no asistencia” de los señores ANA MARÍA CASTIBLANCO MARTÍNEZ y JAVIER ENRIQUE ESPITIA ALCALÁ a la audiencia prevista, siendo que mis representados no tenían conocimiento de la existencia de este proceso.
- 10- Otro asunto para tener en cuenta, es el hecho de que la parte demandante incumplió el procedimiento que establece el artículo 291 del C.G del P., que señala que:
  - a) La comunicación deberá ser enviada por un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones...,



## JURIDICARIBE

- b) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación,
  - c) y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.
  - d) Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.
- 11-** Al observar las comunicaciones enviadas por el abogado demandante, observamos que estas no cumplen con la ritualidad del artículo 291 del C.G del P, por las siguientes razones:
- a) La empresa de servicio postal NO cotejo ni selló la comunicación de notificación personal.
  - b) La empresa no entregó constancia sobre la entrega de la citación a la dirección correspondiente.
  - c) Ni la certificación sellada y cotejada, ni la certificación de la empresa postal fueron aportadas al proceso.
- 12-** Se hace necesario manifestar que la disposición procedimental establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 para la efectividad de las notificaciones personales, no se deben a un capricho del legislador, sino por el contrario, lo que se busca es el respeto al debido proceso y derecho de defensa que tiene toda persona.
- 13-** Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo que las citaciones para notificación personal enviadas a los señores ANA MARÍA CASTIBLANCO MARTÍNEZ y JAVIER ENRIQUE ESPITIA ALCALÁ fueron devueltas, situación omitida por el Despacho y por la parte demandante, se incurre en una flagrante violación de las normas procedimentales que regulan las notificaciones dentro de los procesos, trayendo como consecuencia la nulidad de la actuaciones surtidas a partir de la notificación del auto admisorio de la demandada.
- 14-** Cabe destacar que, aunque se presentó el anterior yerro en la notificación a mis poderdantes, el proceso ha seguido su curso al punto que se le impusieron consecuencias a mis representados por la presunta no asistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 CGP.



- 15- En lo que respecta al presente proceso, los señores ANA MARÍA CASTIBLANCO MARTÍNEZ y JAVIER ENRIQUE ESPITIA ALCALÁ eran totalmente ignorante de su existencia, toda vez que a estos se les violó el derecho de defensa al no ser notificado en debida forma, puesto que se omitieron las cargas y alternativas procesales y legales que la Ley impone y establece para una debida y correcta notificación personal a quienes ostentan la calidad de demandados dentro de un proceso.

### III. CAUSAL DE NULIDAD

Las circunstancias fácticas narradas en precedencia tipifican la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código general del proceso que señala:

**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

...

(Negrilla fuera de texto).

La causal señalada se configura de manera flagrante en el caso que nos ocupa en la medida en que los trámites de notificación de los demandados ANA MARÍA CASTIBLANCO MARTÍNEZ y JAVIER ENRIQUE ESPITIA ALCALÁ no se sujetaron a las disposiciones procesales invocadas a lo largo de este memorial.

Todo lo anteriormente expuesto solo evidencia que los señores ANA MARÍA CASTIBLANCO MARTÍNEZ y JAVIER ENRIQUE ESPITIA ALCALÁ no fueron notificados en debida forma dentro del proceso, por lo cual no han podido ejercer su derecho a la defensa jurídica y debido proceso, por motivos de una errada forma de notificación, contrariando los preceptos legales que dispone la normativa vigente.



**JURIDICARIBE**

De esta manera quedan plasmados los argumentos que fundamentan nuestras solicitudes iniciales.

#### **IV. OPORTUNIDAD**

Según lo normado en el artículo 134 del CGP, las causales de nulidad del artículo 133 de la norma procesal podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Así las cosas, se está dentro de la oportunidad para invocar la nulidad dentro de este asunto por la indebida notificación a los demandados ANA MARÍA CASTIBLANCO MARTÍNEZ y JAVIER ENRIQUE ESPITIA ALCALÁ.

#### **V. ANEXOS**

- Poder que me habilita como apoderada de la señora ANA MARÍA CASTIBLANCO MARTÍNEZ.
- Poder que me habilita como apoderada del señor JAVIER ENRIQUE ESPITIA ALCALÁ.

#### **NOTIFICACIONES**

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en Cartagena, Centro de la ciudad, Edificio concasa, oficina 403, Teléfonos (57) 3174015055 (57) (5) 6687520 - 6602814, correo electrónico [mary.guerrero@juridicaribe.com](mailto:mary.guerrero@juridicaribe.com).

Atentamente,

  
**MARY ISABEL GUERRERO RODRÍGUEZ**

**C.C. No. 1.047.450.519 de Cartagena**

**T.P. No. 288.861 del C. S. de la Jud.**